

Señores.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 1910, otorgada el 04 de julio de 2001 en la Notaría Treinta y Seis (26) del Círculo de Bogotá D.C. Manifiesto a usted que por medio del presente comedidamente concurre ante su Despacho en ejercicio del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana con el fin de formular **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA**, con el fin de que se conceda el amparo del derecho fundamental de mi representada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva vulnerados por la sentencia del 20 de mayo de 2024, proferida en segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 765203103003-2021-00087-01, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

La razón por la que se promueve la presente acción constitucional de Tutela atiende a que la Sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga incurrió en las siguientes vías de hecho y/o defectos:

- **DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**

El Tribunal Superior de Buga incurrió en un evidente defecto por desconocimiento del precedente

al ordenar el pago de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio de la demanda (08 de agosto de 2022), apartándose de manera injustificada del precedente jurisprudencial que ha establecido que los intereses moratorios en materia de responsabilidad civil extracontractual solo pueden causarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara la existencia de la obligación. Pues es solo hasta ese momento en que se tiene certeza sobre existencia de la misma, el monto de la indemnización y la fecha desde la cual se hace exigible el pago.

En el caso concreto, el Tribunal no expuso razones suficientes para apartarse del precedente aplicable, limitándose a ordenar los intereses desde la notificación de la demanda sin considerar que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, la obligación solo se torna exigible con la sentencia que declara su existencia y determina su monto.

La decisión del Tribunal resulta aún más gravosa cuando se considera que, conforme al precedente jurisprudencial, no puede existir mora en el pago de una obligación que no es líquida ni exigible. En el presente caso, la determinación de la responsabilidad civil, la cuantificación de los perjuicios y la delimitación de la cobertura del seguro solo quedaron establecidas con la sentencia judicial, por lo que resulta contrario al precedente imponer intereses moratorios desde un momento anterior, como lo es la notificación del auto admisorio de la demanda. De esta forma, se desconoció el precedente jurisprudencial y no se tuvo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a causarse a partir del momento en que se tiene certeza de la obligación, esto es, a partir de la ejecutoria del fallo que declaró la responsabilidad, lo cual en el caso en concreto ocurrió el 06 de junio de 2023.

- **DEFECTO SUSTANTIVO**

El Tribunal Superior de Buga incurrió en un defecto sustantivo al realizar una interpretación contraevidente y manifiestamente irrazonable del artículo 1080 del Código de Comercio, al ordenar el pago de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Esta interpretación resulta contraria al entendimiento sistemático de la normativa comercial y civil aplicable tal como fue expuesto en precedencia, pues desconoce que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, la obligación de pagar los perjuicios solo se torna exigible cuando existe certeza sobre la existencia de la obligación, su cuantía y fecha desde la cual debe cumplirse, elementos que solo quedan definidos con la sentencia judicial ejecutoriada que declara la responsabilidad.

El yerro sustantivo se hace más evidente cuando se observa que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 1080 del Código de Comercio, sin considerar lo dispuesto en el artículo 1077 del mismo

estatuto, el cual establece que corresponde al asegurado demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. Esta aplicación selectiva y descontextualizada de la norma desconoce que la exigibilidad de los intereses moratorios está supeditada a que exista previamente certeza sobre estos elementos constitutivos de la obligación, lo que en el caso de marras solo ocurrió con la sentencia judicial ejecutoriada que declaró la responsabilidad y fijó el monto de la indemnización.

La decisión del Tribunal evidencia una interpretación manifiestamente irrazonable que contradice la naturaleza misma de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro, al pretender imponer intereses moratorios desde la notificación de la demanda, cuando en ese momento procesal ni siquiera se tenía certeza sobre la existencia de la obligación de indemnizar ni sobre su monto. Esta interpretación resulta desproporcionada y vulnera el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales, pues se aparta sin justificación suficiente de la forma como tradicionalmente se ha entendido la exigibilidad de las obligaciones en materia asegurativa.

A todas luces se observa una clara vulneración de las normas que prevén la acreditación del siniestro, así como el momento en que se entiende que surge la obligación condicional de la aseguradora, por lo que se solicita se tutelen los derechos fundamentales de la Compañía de Seguros que represento, con base en los siguientes argumentos:

## II. PARTES Y REPRESENTANTES

### ACCIONANTE:

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en la Avenida Carrera 9 No. 101 – 67, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co), como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

### ACCIONADO:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA**, con domicilio principal en la Calle 7 No. 14 – 32, Oficina 206, Palacio de Justicia de Buga y con correo electrónico [sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** Los señores Norbairo Alexander Valencia Castaño, Ingrid Yasmin Montealegre Gaviria, Rosa Elena Castaño Puentes, quienes actúan a nombre propio y en representación de la menor Isabella Valencia Montealegre, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Jose Yovanny Salazar Galeano, Addemir Rodriguez Garcia, Expreso Pradera Palmira y en contra de mi representada, por el accidente de tránsito acaecido el día 30 de septiembre de 2018 entre los vehículos de placas IIH-32D y ZNL-044.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, bajo el proceso verbal, identificado con el radicado 765203103003-2021-00087-00. Surtido bajo los trámites propios del proceso, el Juzgado profirió sentencia el 06 de junio de 2023, en la cual se condenó en los siguientes términos: \$5.305.000 por concepto de daño emergente, \$119.574.787 por concepto de lucro cesante, \$10.647.000 por concepto de daño a la vida de relación y \$20.000.000 por concepto de daño a la salud, a favor de Norbairo Alexander Valencia Castaño, así como \$21.293.000 por concepto de perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes.

**TERCERO.** Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la parte demandante y los codemandados interpusieron recurso de apelación frente a la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, el conocimiento del recurso de alzada le correspondió al Tribunal Superior de Buga bajo el número de radicado 76520310300320210008701.

**CUARTO:** El 20 de mayo de 2024 el Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia profirió sentencia en la que adicionó al fallo proferido en primera instancia, específicamente en el numeral tercero del mismo, lo siguiente:

**Tercero: Adicionar** la sentencia n.º 098 del 6 de junio de 2023, en el entendido que correrán intereses de mora a partir del 8 de agosto de 2022 para SBS Seguros de Colombia S.A., fecha en que se le notificó del auto que admite la demanda, los cuales corresponde a los previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio. Serán para José Yovanny Salazar Galeano,

Addemir Rodríguez García, Expreso Pradera Palmira LTDA. los intereses civiles.

Por lo que impone a mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., una nueva y

desproporcionada carga, ordenando pagar intereses de mora previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio a partir del 08 de agosto de 2022, fecha en que se notificó a mi representada del auto que admite la demanda, desconociendo el desarrollo legal y jurisprudencial que se ha dado al hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses moratorios.

**QUINTO:** Pese a que mi prohijada presentó solicitud de aclaración frente al fallo de segunda instancia, mediante Auto del 12 de junio de 2024 se negó dicha petición de aclaración.

**SEXTO:** La actuación anterior, desplegada por el Tribunal Superior de Buga, constituye una evidente vulneración al derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, además de configurarse defecto sustantivo y defecto por desconocimiento del precedente, que por demás debe corregirse en sede de tutela, como quiera que, lo anterior trae consigo una vulneración a los derechos fundamentales de mi procurada, como quiera que, de manera arbitraria e injustificada, el Tribunal ha modificado el fallo de primera instancia y ha condenado a mi representada al pago de intereses de mora desde la notificación del auto admisorio, sin considerar los principios jurisprudenciales aplicables al caso. Esta decisión, al desconocer que los intereses moratorios comienzan a correr a partir de la certeza de la obligación, ha causado un grave perjuicio económico a mi representada y ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva. Por lo anterior, solicito a este honorable Despacho que, en uso de sus facultades constitucionales, ordene al Tribunal Superior de Buga que revoque el numeral tercero de la sentencia dictada por del mencionado Despacho el 20 de mayo de 2024, que condena a mi representada al pago de intereses de mora desde la notificación del auto admisorio, y que, en su lugar, condene al pago de intereses a partir de la ejecutoria del fallo.

En el presente caso, la acción de tutela contra la providencia judicial resulta procedente al cumplirse los requisitos generales de procedibilidad: (i) el asunto tiene evidente relevancia constitucional pues involucra la vulneración al debido proceso y la afectación al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales; (ii) se agotaron todos los recursos judiciales disponibles, pues la sentencia fue emitida por el Tribunal Superior de Buga y no procede ningún recurso ordinario contra ella; y (iii) se cumple el requisito de inmediatez, dado que se interpone la presente tutela en un término razonable desde que se tuvo conocimiento real del perjuicio.

Se configura un defecto sustantivo, como causal específica de procedencia de la tutela, porque el Tribunal realizó una interpretación contraevidente y manifiestamente irrazonable del artículo 1080 del Código de Comercio al ordenar el pago de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio, sin considerar que en materia de responsabilidad civil extracontractual la obligación solo

se torna exigible con la sentencia ejecutoriada. Esta interpretación resulta además desproporcionada al aplicar indebidamente el artículo 1080, ignorando lo dispuesto en el artículo 1077 del mismo estatuto que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que solo quedaron definidos con la sentencia judicial que declaró la responsabilidad.

Adicionalmente, se evidencia un defecto por desconocimiento del precedente judicial, en tanto el Tribunal se apartó injustificadamente de la jurisprudencia constitucional consolidada sobre el momento desde el cual se deben reconocer los intereses moratorios en materia de responsabilidad civil extracontractual. El precedente ha establecido que estos intereses solo proceden a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara la existencia de la obligación, pues es en ese momento cuando existe certeza sobre: (i) la existencia de la obligación, (ii) el monto de la indemnización, y (iii) la fecha desde la cual se hace exigible el pago. El Tribunal desconoció esta línea jurisprudencial sin ofrecer una carga argumentativa seria que justificara dicho apartamiento.

#### IV. PETICIONES

**PRIMERO. DECLARAR** que el Tribunal Superior de Buga vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de mi procurada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al incurrir en un defecto sustantivo y defecto de desconocimiento del precedente, dado que desplegó una actuación improcedente, consistente en declarar que el momento en que empezaron a causarse intereses moratorios fue en la notificación del auto admisorio de la demanda, sin considerar que fue solo hasta la sentencia que se encontraron cumplidas las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo allí se definió la responsabilidad y se tuvo certeza sobre la cuantía de la pérdida.

**SEGUNDO. TUTELAR** el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, y en consecuencia **REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Buga el 20 de mayo de 2024, en el que equivocadamente ordenó a mi representada pagar intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO. SUBSIDIARIAMENTE TUTELAR** el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia **ORDENAR** al Tribunal Superior De Buga Sala Civil Familia que modifique el numeral tercero de la sentencia del 20 de mayo de 2024, indicando que el pago de intereses moratorios solo se hará desde la ejecutoria de la sentencia.

## V. DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA**, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de mi prohijada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

## VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional como máximo órgano en materia constitucional se ha encargado de establecer los criterios generales y particulares de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En cuanto a los primeros, de manera concreta en sentencia de unificación SU 214-23 se estableció los siguientes criterios de procedencia:

#### **i. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Para el caso en concreto mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., acredita legitimación en la causa por activa, en la medida que interpone el presente mecanismo constitucional en nombre propio y además es titular del derecho fundamental vulnerado por la decisión tomada en Sentencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2024 emitida por el Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia. Ultimo que, en consecuencia a lo indicado, es la autoridad judicial que tiene la aptitud legal de responder por la pretendida vulneración, es decir, cuenta con plena legitimación en la causa por pasiva.

#### **ii. Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.**

Para el caso concreto debe indicarse que este criterio se cumple de lejos, puesto que el derecho vulnerado es el derecho fundamental al debido proceso el cual ha sido considerado por la Corte Constitucional como piedra angular en materia judicial y como un derecho que comprende diversas garantías que deben acatarse en el curso de un proceso judicial, veamos la definición brindada por el alto tribunal:

*“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Es decir que como en este caso es evidente que el juez de segunda instancia incurrió erróneamente en un defecto de desconocimiento del precedente y defecto sustantivo ello en tanto (i) no consta del acervo probatorio que le faculte al Juzgado accionado para la aplicación del supuesto legal y factico en que sustenta su decisión por cuanto únicamente se probó el cumplimiento del lleno de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio al ejecutoriarse la sentencia de segunda instancia (ii) vulnera de forma directa el principio de congruencia al condenar por una suma superior a lo pretendido en la demanda y (iii) vulnera de manera directa lo ordenado en jurisprudencia respecto al pago de intereses moratorios por parte de aseguradoras. Es claro que el debido proceso de mi representada se encuentra amenazado, en la medida en que se encuentra soportando una

decisión injusta y alejada a derecho que es todo lo contrario por lo que propende el debido proceso.

Además, es claro sin lugar a duda, que el error del despacho accionado es una vía de hecho que debe ser subsanada pues de lo contrario no solo se impone a la compañía aseguradora soportar una decisión injusta sino a someterse a asumir el pago de lo no debido por no existir fundamento alguno frente al pago de intereses moratorios desde la fecha de admisión de la demanda, por cuanto, como se ha venido resaltando, no existe forma de entender que dichos intereses se hubiesen causado desde tal fecha.

**iii. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**

En este punto su señoría, quiero traer a su consideración se agotó el uso de los destinos mecanismos de defensa judicial para la protección de los Derechos Fundamentales de mi prohijada, puesto que, en una primera oportunidad se presentó contestación de la demanda haciendo oposición al reconocimiento de los intereses de mora al igual que la oposición a todos los hechos y pretensiones de la demanda; posteriormente, se radicó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 06 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Palmira y sobre este se obtuvo un pronunciamiento sin motivación jurídica alguna por parte del Tribunal Superior De Buga, ordenando el pago de intereses desde la admisión de la demanda, situación que se resalta como vulneratorios de los derecho fundamentales de mi prohijada.

Adicionalmente, una vez conocida la decisión del Tribunal Superior De Buga Sala Civil Familia, se elevó al Despacho solicitud de aclaración frente a lo antes adicionado a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Palmira, emitiéndose negación de aclaración mediante Auto del 12 de junio de 2024.

Lo anterior indica que se hizo uso de los recursos ordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que lesiona los derechos de mi prohijada, tal y como lo consagra el principio de subsidiariedad.

**iv. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

Acerca del requisito de inmediatez, su señoría, en el caso concreto se cumple plenamente por cuanto la decisión del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia fue notificada el 12 de junio de 2024 mediante el auto que negó la solicitud de aclaración de la sentencia del 20 de mayo de 2024, y la presente acción de tutela se interpone dentro del término razonable desde el momento en que se materializó la vulneración de los derechos fundamentales de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. La decisión cuestionada ejecutorió la orden del pago de intereses moratorios desde el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), situación que afecta gravemente los derechos de mi representada

**v. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados.**

Este supuesto se cumple puesto que tanto los hechos indicados al inicio de este escrito como el derecho vulnerado se ha identificado, correspondiendo el mismo al desconocimiento del precedente y al defecto sustantivo generado por la Sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior De Buga Sala Civil Familia.

**vi. Que no se trate de sentencias de tutela.**

Este requisito se cumple dado que la presente acción de tutela no se dirige contra un fallo de tutela, sino contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Buga - Sala Civil Familia dentro de un proceso declarativo que cursó inicialmente ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira.

**REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Así mismo, de acuerdo con la Corte Constitucional, una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido **en al menos una** de las siguientes causales específicas:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la

- aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
  - e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
  - f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
  - g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
  - h. Violación directa de la Constitución.

Como ha sido extensamente expuesto, en el presente caso se configuran claramente los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto se materializan dos defectos específicos: (i) un defecto sustantivo, al realizar una interpretación errónea del artículo 1077 del Código de Comercio y aplicar indebidamente el artículo 1080 del mismo estatuto al ordenar el pago de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio; y (ii) un defecto por desconocimiento del precedente, al apartarse injustificadamente de la jurisprudencia consolidada que establece que en materia de responsabilidad civil extracontractual los intereses moratorios solo proceden desde la ejecutoria de la sentencia que declara la existencia de la obligación.

## **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

### **1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA.**

La acción de tutela que se instaura en contra del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia resulta procedente, toda vez que se evidencia una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La decisión del Tribunal, al ordenar el pago de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio, desconoce los principios

básicos del derecho y la jurisprudencia consolidada, configurando tanto un desconocimiento del precedente como un defecto sustantivo. Al exigir el cumplimiento de una obligación antes de que haya sido debidamente determinada, el Tribunal ha actuado al margen de la ley y ha desconocido los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, pilares fundamentales del Estado de Derecho.

Adicionalmente, la presente acción se interpone dentro del término establecido, cumpliendo así con los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional. Al no existir otro medio de defensa judicial eficaz para impugnar esta decisión, la tutela se erige como el único camino para obtener una tutela judicial efectiva. La decisión del Tribunal, al desconocer los preceptos legales establecidos en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio y al contravenir la jurisprudencia consolidada sobre la materia, carece de todo fundamento legal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela se ha establecido como un mecanismo para la protección de los Derechos Fundamentales. Lo anterior debido a su eficiencia y celeridad. En consecuencia, todo ciudadano tiene la posibilidad de invocar esta acción cuando sus Derechos Fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Asimismo, este artículo señala las condiciones para su procedencia, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

De la lectura del artículo precedente se evidencia el campo de aplicación del que goza la acción de tutela, adicionalmente, condiciona la procedencia de la acción de tutela a la inexistencia o agotamiento de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los Derechos Fundamentales del accionante, salvo que la acción de tutela sea el único medio a través de cual se pueda evitar un perjuicio irremediable. Lo que determina el carácter subsidiario que tiene este recurso de amparo, pues procederá siempre que los medios judiciales ordinarios no existan o sean insuficientes para contrarrestar la amenaza o vulneración de los Derechos Fundamentales. Sin embargo, no se trata de una disposición que deba ser aplicada de manera tajante y absoluta, pues el juez deberá considerar su existencia y eficiencia de acuerdo con los supuestos de hecho del caso concreto.

Así las cosas, es menester señalar que, en la presente situación fáctica se evidencia que se agotó con los otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los Derechos Fundamentales de mi prohijada, puesto que, en una primera oportunidad se presentó contestación de la demanda haciendo oposición al reconocimiento de los intereses de mora al igual que la oposición a todos los hechos y pretensiones de la demanda; posteriormente, se radicó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 06 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira y sobre este se obtuvo un pronunciamiento sin motivación jurídica alguna para apartarse del precedente establecido y ordenando adicionar el numeral tercero apelado a saber:

**Tercero: Adicionar** la sentencia n.º 098 del 6 de junio de 2023, en el entendido que correrán intereses de mora a partir del 8 de agosto de 2022 para SBS Seguros de Colombia S.A., fecha en que se le notificó del auto que admite la demanda, los cuales corresponde a los previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio. Serán para José Yovanny Salazar Galeano,

Adicionalmente, una vez conocida la decisión del Tribunal Superior De Buga Sala Civil Familia, se elevó al Despacho solicitud de aclaración frente a lo antes adicionado a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, emitiéndose negación de aclaración mediante Auto del 12 de junio de 2024.

Lo anterior indica que se hizo uso de los recursos ordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que lesiona los derechos de mi prohijada, tal y como lo consagra el principio de subsidiariedad.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que, para poder invocar la protección de derechos fundamentales por medio del mecanismo de acción de tutela, es necesario cumplir con otro principio a parte de la subsidiariedad, y este es el de inmediatez. En estos términos se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T 087/2018 bajo la ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

*“La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”*

Con ocasión a lo anterior, vuelvo a poner de presente la solicitud de aclaración que se allegó al Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, la cual fue negada mediante Auto del día doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) generando así ejecutoria a la orden del pago de los intereses moratorios desde el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, fue sólo hasta el mes de junio del 2024 que pudo vislumbrarse la situación problemática para acudir a la acción constitucional y proteger los derechos de SBS SEGUROS COLOMBOA S.A., así las cosas, se interpuso la mencionada acción, lo que cumple a cabalidad con el principio de inmediatez.

Con base en todo lo anterior, pongo de presente el derecho al debido proceso, que es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, relevante para la protección de los individuos, pues se está en presencia de derechos sustanciales que deben hacerse valer en cada etapa del proceso judicial bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad, la Corte Constitucional se pronuncia en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos*

*sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo.”<sup>1</sup>*

El anterior apartado permite inferir que, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso atribuye la posibilidad de accionar al autor de la transgresión para garantizar la protección que confiere la norma superior. De igual forma, del artículo mencionado se evidencia la salvaguarda del derecho al acceso a la administración de justicia, pues en este existe un conjunto de facultades y garantías que se ampara en cada fase del procedimiento, asimismo la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”<sup>2</sup>*

Lo dicho de forma precedente permite aseverar que, la trasgresión de estos derechos fundamentales permite instaurar el mecanismo de acción de tutela, lo cual cumple con el presupuesto de relevancia constitucional pues, asimismo en Sentencia C- 590 de 2005 bajo la ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado señala que, la Corte Constitucional ha admitido que el amparo constitucional puede presentarse contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales.

En el presente caso, la acción de tutela contra la providencia judicial resulta procedente al cumplirse los requisitos generales de procedibilidad: (i) el asunto tiene evidente relevancia constitucional pues involucra la vulneración al debido proceso y la afectación al derecho a la igualdad en las decisiones

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-561 de 2014 del 29 de julio de 2014 Mp. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 del 28 de marzo de 2017 Mp. María Victoria Calle Correa.

judiciales; (ii) se agotaron todos los recursos judiciales disponibles, pues la sentencia fue emitida por el Tribunal Superior de Buga y no procede ningún recurso ordinario contra ella; y (iii) se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la providencia cuestionada fue emitida el 20 de mayo de 2024 y su firmeza se consolidó con el auto que negó la aclaración el 12 de junio de 2024, por lo cual el término transcurrido entre la vulneración y la interposición de la presente acción constitucional resulta razonable para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados

Como se ha venido planteando, en el presente caso se configuran dos defectos como causales específicas de procedibilidad: un defecto sustantivo y un desconocimiento del precedente. El defecto sustantivo se materializa porque el Tribunal realizó una interpretación errónea del artículo 1077 del Código de Comercio, que establece que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y como consecuencia de esa interpretación equivocada aplicó indebidamente el artículo 1080 del mismo estatuto al ordenar el pago de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio, desconociendo que en materia de responsabilidad civil extracontractual la obligación solo se torna exigible cuando existe certeza sobre estos elementos, lo cual solo ocurre con la sentencia ejecutoriada. Por otra parte, el defecto por desconocimiento del precedente se configura en tanto el Tribunal se apartó injustificadamente de la jurisprudencia constitucional consolidada sobre el momento desde el cual se deben reconocer los intereses moratorios en esta materia, que ha establecido que estos solo proceden a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara la existencia de la obligación.

En conclusión, pongo de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, como se puede evidenciar en el caso concreto, la misma acción de tutela se está presentando en un tiempo prudencial, toda vez, que la decisión en torno al recurso de apelación se profirió en el mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se agotaron los mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, y estos son de relevancia constitucional al ser vulnerados por el mismo órgano judicial.

**2. CON LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SE CONFIGURA UN DEFECTO DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE POR PARTE DEL TRIBUNAL AL NO RECONOCER LA SENTENCIA COMO EL MOMENTO EN QUE SE CAUSAN INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia ordenó el pago de los intereses moratorios desde la notificación de la demanda. No obstante, al ordenar el pago desde el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuando no se había probado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, es claro que el Tribunal desconoció las normas que rigen el sector asegurativo y vulneró el derecho al debido proceso de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pues el cumplimiento del lleno de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, solo se materializó con la ejecutoria de la sentencia.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”<sup>3</sup>*

Lo anterior, deja claro que lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Buga incurrió en un evidente desconocimiento del precedente judicial al ordenar el pago de intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Pues, es de precisar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde 1930 un precedente claro y consistente según el cual los intereses moratorios solo proceden desde la ejecutoria de la sentencia, pues es en ese momento cuando existe certeza sobre la obligación y su monto. En efecto, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que "la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

pagar la obligación" y que "la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida a cargo del deudor". En el caso concreto, el Tribunal se apartó injustificadamente de este precedente consolidado sin ofrecer una carga argumentativa que justificara dicho apartamiento, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional para restablecer las garantías procesales desconocidas.

### **3. CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR PARTE DEL TRIBUNAL AL INTERPRETAR ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En primer lugar, el texto literal del artículo 1080 indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) que se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) que se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”*

Al respecto y tal como fue expuesto, la Corte Suprema de Justicia, se encargó de hacer un estudio

juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado.

Lo anterior implica, sin lugar a dudas que cuando la aseguradora es llamada en garantía a un proceso iniciado contra el asegurado, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

*“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.”*

Obsérvese claro que la Corte Suprema ha tomado como equivoco determinar cómo hito temporal para la causación de intereses de mora la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, pues si no se han cumplido las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, ello solo ocurrirá hasta la sentencia en la que se establezca la responsabilidad y por supuesto, la cuantía de la pérdida:

*“Ostensible es, por lo tanto, el quebranto directo del artículo 1080 del Código de Comercio por parte del Tribunal, pues al fijar como fecha de causación de los intereses que impuso a la aseguradora llamada en garantía el 6 de septiembre de 2010, en el entendido que en esa fecha se configuró el siniestro, toda vez que en ella se confirmó la pena privativa de la libertad que se impuso al conductor del vehículo implicado en el accidente materia de la presente acción, mutiló el*

*verdadero alcance de la referida disposición legal, pues pasó por alto que ella, en cuanto hace a los seguros de responsabilidad, al lado de la comprobación de la “ocurrencia del siniestro”, exige la demostración de la “cuantía de la pérdida” y el vencimiento del término de un mes que contempla, todo en procura de determinar la mora de la aseguradora y, por ende, el momento a partir de cual surge su obligación de reconocer réditos comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el importe del seguro, pero ese término adicional no obliga cuando la obligación y la cuantía la establece el juez en la sentencia”<sup>4</sup>*

En este sentido, es evidente que dicho reconocimiento dado por el Tribunal Superior de Buga en sentencia del 20 de mayo de 2024, se torna contrario a las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso, pues como fue posible evidenciar, el reconocimiento de los intereses moratorios, con base en el artículo 1080 del Código de Comercio, solo podrán entenderse a partir de la ejecutoria de la sentencia cuando previamente no se han acreditado las cargas de que trata el artículo 1077 ibidem, pues ese resulta ser el momento en el que se acredita la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

## VII. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DEL 1991: JURAMENTO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39. 116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha incoado acción de tutela bajo los mismo hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

## VIII. PRUEBAS

1. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Buga.

## IX. ANEXOS

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947 de 2021. Radicación No. 54405-31-001-2009- 00171-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. Poder general otorgado al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.
2. Certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del suscrito.
4. Copia de la Tarjeta Profesional del suscrito.

## X. NOTIFICACIONES

### SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

- Mi procurada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la calle 36 N No. 6ª – 65, Oficina 2108, de la ciudad de Cali.

**Correo electrónico:** [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

### APORDERADO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

- El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

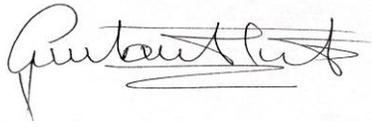
**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

### ACCIONADO

- Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, con domicilio principal en la Calle 7 No. 14 – 32, Oficina 206, Palacio de Justicia de Buga.

**Correo electrónico:** [sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.